

Informe inédito del P. Juan de Cárdenas sobre conmutación de últimas voluntades

I

NOTAS HISTORICAS

Circunstancias del informe.

En los anales de Sevilla el año de 1678 está registrado con piedra negra. El espectro del hambre estuvo rondando muchos meses por la ciudad y por sus contornos. Ya el año anterior se había dejado sentir la necesidad y la escasez de granos. El Cabildo de la Iglesia Metropolitana había puesto entonces a disposición del Ayuntamiento veinte mil ducados para atender a las provisiones más urgentes. Pero el remedio fué efímero, porque 1678 se presentó tan implacable y tan seco como los años anteriores. Los braceros del campo estaban ociosos y exhaustos¹. Para aumentar las preocupaciones, corrió el rumor (y esta vez el rumor no era falso) de que la peste merodeaba ya por varias regiones de Levante y del Sur de España y Norte de Africa. Cartagena, Murcia, Orihuela, Málaga y otras poblaciones más próximas sufrían ya el contagio. Las puertas de Sevilla se cerraron y custodiaron con estrecha vigilancia². No hacía falta ser muy viejo para acordarse con terror de la espantable tragedia de treinta años atrás, cuando en tres meses y medio habían sucumbido a la peste casi

¹ Sobrias noticias y referencias en los «Anales eclesiásticos y seculares de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla...», formados por Don Diego Ortiz de Zúñiga..., ilustrados y corregidos por DON ANTONIO MARÍA ESPINOSA Y CÁRZEL». Madrid, 1796. Tomo V, libro XVIII, año 1677, ns. 8, 9, 10, 12, pp. 324-326, y año 1678, ns. 2 y 3, pp. 328-330.

² Quizás con esta ocasión dictó el Ayuntamiento unas severas y minuciosas ordenanzas «para guardar Sevilla de la peste», de las cuales tenemos un informe en los *Papeles del Conde del Aguila* (Archivo Municipal de Sevilla), tomo XXXVIII, 21, sin fecha.

doscientas mil víctimas. «En los anales del mundo —dice una crónica contemporánea— no se hallará ejemplar de tanta muchedumbre de muertos en tiempo tan breve»³. Ahora, las providencias adoptadas y el socorro del cielo, que se imploró con públicas rogativas, mantuvieron indemne a la ciudad. Pero escasez y carestía como la de ahora no se había conocido nunca, ni siquiera en el año de la peste. La fanega de trigo, que había subido en 1677 a 110 reales de vellón, se remontaba ahora a 130 y 140. La hogaza se vendía a cuarenta y ocho cuartos. Arroz no se encontraba por dinero alguno. El vino nuevo del Aljarafe se pagaba a siete reales la arroba y el viejo a diez y ocho. Claro está que tales datos y otros análogos, que encontramos en papeles de aquel entonces, nos dicen tanto como casi nada a los hombres de hoy⁴. El valor de la moneda ha sido siempre fluctuante; y los maravedises, cuartos y reales de vellón nos hablan un lenguaje extraño y casi enigmático.

Mucho mejor entenderemos otras cifras, que hacen desfilar a nuestra vista ingentes muchedumbres de hambrientos y que levantan verdaderas montañas de pan para los pobres. En los primeros meses de angustia, el Ayuntamiento tomó un acuerdo, que al menos podía servir de ejemplaridad y estímulo para que nadie derrochase en festejos, por legítimos que fuesen, el dinero que era imprescindible para la común necesidad. Las dos representaciones que solían hacerse con motivo de la solemnidad del Corpus fueron suprimidas en atención a las circunstancias. Los 3.000 ducados que otras veces se destinaban a los carros de las comedias se convertirían ahora en pan para los pobres. Con esta cantidad se ajustaron 14.400 raciones de a libra y media, cuyo reparto se encomendó a la Hermandad de la santa Ca-

³ «Relación de la peste, que hubo en la ciudad de Sevilla el año del Señor de 1649. Escribióla el capitán Francisco de Ruesta, piloto mayor de la carrera de las Indias por su Majestad en la casa de la Contratación de Sevilla, como testigo de vista que se halló presente a todo» (*Biblioteca Colombina*, Ms. 84-7-19, folios 96v.-99).

Ruesta pone ciento y sesenta mil víctimas, «en el más bajo cómputo». ORTIZ DE ZÚÑIGA (que conoce y cita la relación de Ruesta) dice que «puede pasarse con segura verdad de 200.000 personas el número de los que murieron» («Anales Eclesiásticos y seculares de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla, metrópoli de la Andalucía». Madrid, 1677. Libro XVII, año 1649, n. 4, p. 710).

⁴ Entre los papeles inéditos que nos informan del hambre de 1678, conozco una breve memoria contemporánea, cuya copia está en la *Biblioteca Colombina* (Ms. 84-7-19, folios 234v-235). Muchas referencias también en el «Libro tercero de Cabildos de esta santa Hermandad de la Santa Caridad de Nuestro Señor Jesucristo», folios 1253 ss., 1304, 1314, 1377 ss., 1438, 1473, etc. (*Archivo de la Santa Caridad*.) Igualmente en los Procesos para la Beatificación de D. Miguel Mañara, folios 134-149. (*Archivo de la Santa Caridad*.) Sobre esta documentación y sobre las fuentes impresas, que se citan, se apoya toda la historia de estas notas.

ridad. El Hermano Mayor, que era desde años antes el celeberrimo don Miguel Mañara, rayaba en una austeridad personal y en un celo por la pureza de las costumbres públicas, que todos respetaban, pero que a muchos parecía un tanto excesivo y extemporáneo. Lo cierto es que Mañara no estaba a bien con ningún género de comedias y con aquellas del Corpus quizás menos que con otras. En junta de la Hermandad, celebrada a seis de junio, ponderó lo acertado de aquella disposición del Cabildo, porque «es de gran sentimiento que Dios nuestro Señor sea ofendido en los días en que más debe ser glorificado»⁵. Otras varias comunidades y personas poderosas siguieron el ejemplo y acudieron con esa esplendidez que era entonces proverbial en Sevilla. Extraordinaria y prolongada fué la magnificencia de la Cartuja de las Cuevas, cuyo prior era en aquellos días el sevillano Fray Diego de san José. Un viejo papel que, por viejo, está en parte mutilado e ilegible nos habla de que la Cartuja «dió de limosna de pan a infinitas (?) personas, que iban por ella y hubo días que se dieron 14.000 raciones, con que se ha repartido infinita cantidad de trigo; y se hace cómputo de mil ducados cada día y cuando esto se escribe habrá más de año y medio que dicha limosna se daba en este convento». Tal cómputo hace que monte la suma total a más de 500.000 ducados. Y aunque lo recortemos con amplia tijera, siempre quedará de qué asombrarse ante las riquezas fantásticas de aquellos blancos y silenciosos monjes, que podían permitirse tan sonada obra de misericordia⁶.

A todos superó, en aquellas desdichadas circunstancias, la caridad extremada y la mano larguísima del Arzobispo, Ilmo. don Ambrosio Ignacio Spínola y Guzmán. Cuatro días por semana repartió innumerables hogazas de pan, una hogaza cada seis personas, sin exceptuar ni a los niños recién nacidos, que iban al pecho de sus madres. Y para hacerlo por su propia mano, mandó abrir un postigo en una de las alas del palacio. Para limosna tan crecida no podían alcanzar las rentas de la Mitra, ni las patrimoniales del Prelado. Y éste se decidió a empeñar la vajilla de su casa en una gruesa cantidad⁷. Crecida era

⁵ «Libro tercero de Cabildos y acuerdos de esta Santa Hermandad de Nuestro Señor Jesucristo». Folio 1314.

⁶ *Biblioteca Colombina*, Ms. 84-7-19, folio 234v.

Además de los propios bienes del Convento, el prior de las Cuevas podía disponer, como patrono, de caudalosas dotaciones para obras pías. (ORTIZ DE ZÚÑIGA: «Anales...», libro XVII, año 1649, n. 11, p. 716.)

⁷ Este pormenor emocionante lo apunta DON FERMÍN ARANA DE VARFLORA (pseudónimo de Fray Fernando Valderrama, O. F. M.) en «Compendio histórico descriptivo de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla, metrópoli inclita de Andalucía, recopilado de los mejores autores que de dicha ciudad tratan». Edición de 1789, corregida y añadida por el autor. Apendix, p. 32-33.

efectivamente la limosna, porque sabemos que ordinariamente acudían a ella unas 16.000 personas y algunos días más. Muchos meses prolongó el Ilmo. Spínola su ejemplar magnificencia, pero su bolsa no era tan inexhausta como la caridad de su corazón.

A principios de octubre, don Miguel Mañara vino en su ayuda. En junta de la santa Caridad, expuso el 26 de septiembre los apuros en que se encontraba el Arzobispo y ofreció echar mano para el caso de los bienes de don Francisco Gómez de Castro, como principal albacea testamentario. No era la primera vez que Mañara ponía en la balanza su autoridad y sus medios para ayudar en aquella hora negra de Sevilla⁸. Pero esta vez, secundando al Arzobispo, iba a organizar en grande el socorro de los pobres. Y es que ahora podía disponer de medios extraordinarios. El caso nos lo cuenta con más detalles de lo acostumbrado en su biografía el mismo Padre Cárdenas, cuyo informe vamos a ofrecer en seguida. Preocupado con las innumerables obras a que hacía frente en favor de los desgraciados y preocupado también con el hambre que padecía la ciudad, Mañara se desveló una noche. Y tuvo una fuerte aprensión, «como que le decían en su pensamiento: ¿si tuvieras trescientos mil ducados, qué hicieras con ellos? Y como si los tuviera ya en el arca, se puso a discurrir cuáles serían las obras de mayor servicio de Dios, que podría hacer en beneficio de los pobres»⁹. El caso es rigurosamente auténtico. En el proceso diocesano de beatificación, hecho en 1680, a raíz de la muerte de Mañara, uno de los testigos lo confirma y amplifica con estas sabrosas palabras: «Habiendo ido un día el testigo por la tarde (y en cuanto se puede acordar fué en febrero o marzo de 1678) al Hospital de la santa Caridad, en compañía de don Mateo Victoria, secretario de la Hermandad, encontró al siervo de Dios en la enfermería, en compañía de otros dos hermanos y riendo dijo a todos los presentes: una gran distribución de limosna hemos de hacer y no de mil o de dos mil ducados, porque con eso no haríamos nada; con estotro, sí que hemos de socorrer a todos los pobres. El testigo y los que estaban allí le dijeron: Pues diga Vuestra Señoría de dónde ha venido tan gran bien. Y el siervo de Dios, riendo mucho, les respondió: la noche pasada estuve pensando en las muchas necesidades que hay en esta ciudad y me pareció que me ofrecían trescientos mil ducados y me decían: ¿cómo los distribuirás? E incontinenti comencé a hacer mi distribución, quitando a unos y añadiendo a otros, como si todo el dinero

⁸ Véanse, por ejemplo, en el *Libro tercero de Cabildos*, ya citado, los folios 1253, 1314.

⁹ «Breve relación de la muerte, vida y virtudes del venerable caballero D. Miguel Mañara Vicentelo de Leca, Hermano Mayor de la santa Caridad. Escribióla el P. JUAN DE CÁRDENAS, de la Compañía de Jesús... Sevilla, 1679», p. 52-54.

lo tuviese presente; y en breve tiempo distribuí mis trescientos mil ducados, pareciéndome que no se me había olvidado necesidad ninguna. Y terminé haciendo burla de mí y ahora lo cuento para que vuestras Mercedes la hagan de mi locura»¹⁰.

No fué locura, sino una corazonada sorprendente o quizás un presentimiento de índole superior. Porque de allí a un mes, poco más o menos, murió Francisco Gómez de Castro, uno de los hombres más ricos de Sevilla. El tal Gómez de Castro jamás en su vida había tratado con Mañara. Y aunque ya tenía hecho testamento, (sin que hombre viviente le hablase sobre ello), tres días antes de morir lo revocó e hizo otro, nombrando por principal ejecutor testamentario y albacea precisamente a don Miguel. Cumplidas las mandas y legados, quedaron para obras pías, a la libre disposición de Mañara, exactamente los misteriosos trescientos mil ducados. «Dios ha tirado de la nariz a Francisco Gómez de Castro para esta segunda disposición», bromeaba Mañara con su confesor, el canónigo magistral de Sevilla y luego Obispo de Almería, don Juan Grande Santos¹¹. Y así es cómo el Hermano Mayor de la Caridad pudo destinar grandes sumas al hambre de aquellos trágicos meses. A partir del 5 y 6 de octubre, los miércoles y jueves de cada semana comenzó la Hermandad a distribuir en la Lonja el pan de los pobres, mientras el Arzobispo seguía repartiéndolo otros dos días por semana en el postigo de su palacio. Más tarde, cuando comenzaron a solar la Lonja, también la distribución de Mañara se hizo en el palacio Arzobispal. Un día se daba la limosna a los hombres y niños y otro a las mujeres y niñas; a los mayores media libra y a los pequeños seis onzas. Y era tan grande la multitud de pobres, que algunas veces pasaban de veinte mil¹². Sin esta limosna pública, se repartían, entre personas honradas y vergonzantes, 500 hogazas por semana; y a los conventos, hospitales y cárceles grandes partidas de grano, que algunas pasaban de doscientas fanegas. Ocho meses duró este socorro de la santa Caridad, comenzado cuando ya el Arzobispo llevaba casi un año con el suyo. Cárdenas hace un cálculo de hogazas, de ducados y de pobres que es apresurado e inexacto, pero que sustancialmente está de acuerdo con lo que sabemos por otros conductos¹³. A nosotros nos basta con el convencimiento de que

¹⁰ Deposición de D. Carlos Troche, vecino de Sevilla y de sesenta años de edad. (*Procesos de Beatificación*, folio 157.)

¹¹ Deposición del Ilmo. Don Juan Grande Santos. (*Ibid.*, folio 154-155.)

¹² Lo asegura otro testigo de los procesos, Don Manuel Velázquez, que como secretario de la santa Caridad concurría al reparto de la limosna. (*Ibid.*, folio 135.)

¹³ Entre los papeles de la santa Caridad conservamos una memoria de gastos de 1678. En ella encontramos que, desde principios de octubre hasta fines de ese año, se repartieron en dicha limosna pública 53.121 hogazas de pan. Como en esos tres meses los días de reparto fueron 26, quiere decir

la situación de Sevilla era excepcionalmente grave. Y, con efecto, lo era tanto que Mañara, pocos días antes de morir (9 de mayo de 1679) pensó si sería necesario volcar sobre los pobres toda la fortuna del difunto Gómez de Castro ¹⁴.

Mientras tanto, el señor Spínola pensaba también en la oportunidad de arbitrar otros medios, llegando hasta el límite donde la moral y el derecho le consintiesen. Encargó, pues, a su confesor e íntimo amigo, al P. Juan de Cárdenas, que estudiase a fondo el problema: ¿sería lícito, en aquellas circunstancias, disponer de los fondos de obras pías para aplicarlos a la necesidad inaplazable? ¿Hasta qué punto entraría en las facultades episcopales conmutar excepcionalmente la última voluntad de los fundadores de causas pías y alterar el destino de sus bienes? Las disposiciones del Tridentino parecían estar bastante claras, pero era cosa de escuchar a moralistas y canonistas, que supieran declararlas ¹⁵.

El autor del informe.

El P. Juan de Cárdenas era no sólo el director espiritual del Prelado, sino además un hombre de extraordinaria piedad y de reconocida

que, por entonces, el promedio por reparto fué de algo más de 2.000 hogazas. Podemos suponer fundadamente que, conforme el tiempo avanzaba, las hogazas se multiplicarían incesantemente; y así podemos admitir la afirmación de Cárdenas, que pone 4.000 hogazas por día. Esas 53.121 hogazas costaron 239.044 reales, o sea 21.731 ducados, ya que el ducado (según el mismo papel) montaba entonces exactamente a once reales. Por consiguiente, en los ocho meses que duró la limosna pública de la santa Caridad (y aun suponiendo que el número de hogazas se mantuviera invariable) se gastaron más de 56.000 ducados; y el cómputo de Cárdenas se queda chico. Si a este reparto público añadimos las 500 hogazas semanales a pobres vergonzantes, tenemos otros casi 14.000 ducados. Sumándolo todo y con ello las partidas de trigo a conventos, hospitales y cárceles, Don Carlos Troche (testigo en los procesos) dice que «puede asegurar que pasó la suma de cien mil ducados lo que distribuyó desde junio del 78 hasta abril del 79». (*Proceso*, folio 140.)

En la *Memoria de gastos del 78*, a que acabamos de referirnos, se afirma que los gastos de la Hermandad ese año montaron un cuento y 125.090 reales, que suponen 102.280 ducados. (*Archivo de la Sta. Caridad*. Carpeta con este rótulo: «Sta. Caridad. Datos desde 1671 a 1681.») En junta de la Hermandad de 28 de diciembre de 1678 encontramos estas líneas impresionantes: «Se da cuenta de la hacienda y gastos de esta Santa Casa y que el gasto alcanza a la renta en 100.598 ducados y un real.» (*Libro tercera de Cabildos*, folio 1473.)

¹⁴ «Muy afligidos están los pobres con esta carestía y falta de grano, y si la cosecha no va bien, les habremos de dar todo para que no perezcan, puesto que ésta es la disposición más acepta a Dios.» (*Proceso*, folio 158.)

¹⁵ En varias sesiones y en varios capítulos *de Reformatione* se ocupó el Tridentino de las fundaciones piadosas y de las pías últimas voluntades, temas uno y otro muy emparentados entre sí.

Cf. ses. VII, c. 15; ses. XIV, c. 5; ses. XXII, c. 6, 8 y 9; ses. XXIII, c. 18; ses. XXV, c. 4 y 8.

competencia teológica. Había nacido en Sevilla, de ilustre sangre, en 1612¹⁶. A los quince años, el 3 de enero de 1627, entró en la Compañía y «en ella fué modelo de novicios y sus palabras de tanto peso y fondo que, por gracia, le llamaban el *Maestro de las sentencias*. En Granada leyó Retórica, Filosofía y Teología. Pero hubo de suspender su magisterio, porque fué destinado a Marchena como director y confesor de los hijos del poderoso Duque de Arcos, don Rodrigo Ponce. Veinte años se detuvo en Marchena y durante tres trienios fué primero vice-rector y luego rector de aquella casa. Después fué rector del Noviciado de san Luis en Sevilla y del Colegio de san Hermenegildo. En abril de 1670 pasó a gobernar toda la Provincia de Andalucía, cuando sólo hacía unos meses que había entrado en Sevilla su nuevo Arzobispo, don Ambrosio Ignacio Spínola y Guzmán¹⁷. El arzobispo acababa de cumplir los treinta y ocho años y, gracias a las influencias de sus nobilísimos parientes y de su tío el Cardenal don Agustín Spínola, había ascendido al galope por las dignidades eclesiásticas hasta llegar a la Mitra de Sevilla. Con ocho años y con dispensa de Urbano VIII, era ya canónigo y prior de la Catedral de Santiago, donde su tío gobernaba la Diócesis. Promovido el tío a la Sede Sevillana, con él vino también el sobrino y fué nombrado canónigo y arcediano de Reyna. Como era un muchacho de catorce abriles, comenzó en el Colegio de Maese Rodrigo sus estudios de Artes. Luego los completó y estudió Teología en Salamanca. Sin haber cumplido los treinta fué en Toledo nombrado inquisidor y cuatro años más tarde lo presentó Felipe IV para el Obispado de Oviedo. De allí fué promovido a la Sede de Valencia, donde era Virrey su hermano, el Marqués de Leganés. Ni siquiera llegó a tomar posesión de su nueva Silla, porque mientras tanto vacó la de Santiago y, cumplidos los trámites reglamentarios, entró como Arzobispo en la ciudad del Apóstol, el 2 de septiembre de 1668. Y medio año más tarde, fué presentado para la Mitra de Sevilla, donde había de afincar ya hasta su muerte en 1684¹⁸.

¹⁶ «De la nobilísima casa de los Céspedes y Cárdenas», dice Ortiz de Zúñiga, que tanto se interesa por la sangre azul. (*Anales eclesiásticos y seculares...* Libro XV, año 1598, n. 3, p. 589.)

¹⁷ «Los dos espejos, que representan los dos siglos que han pasado de la fundación de la Casa Profesa de la Compañía de Jesús en Sevilla y sujetos que han florecido y muerto en ella, con las noticias históricas de cada año, que a ella pertenecen y que expone a la vista de todos el P. Antonio de Solís, sacerdote de la misma Compañía y Casa. Dedicados a N. S. Patriarca San Ignacio de Loyola y suspensos a los dos lados de su bello altar, con un apéndice de los seis años siguientes a los doscientos que estos espejos comprenden y que cumplen otros dos siglos de habitación en el sitio donde hoy está este año 1755.» (Dos copias, en el *Archivo S. I. de la Provincia de Andalucía*. Sevilla.)

¹⁸ ORTIZ DE ZÚÑIGA, «Anales eclesiásticos...» Libro XVIII, año 1669, n. 4, p. 799-801.

La juventud del Arzobispo encontró en el recién nombrado provincial de los jesuitas, veinte años mayor que él, un experto consejero, un director de espíritu y consultor prudentísimo en todos los negocios del gobierno. Terminado su trienio de provincialato el 2 de julio de 1673, ese mismo día comenzó Cárdenas su oficio de Prepósito de la Casa Profesa, que duró hasta el 23 de agosto de 1676. Y en la misma Casa permaneció lo restante de su vida, «siendo —dicen los *Dos Espejos* del P. Solís— un excelentísimo ejemplar de la religiosa observancia junto con un perpetuo estudio». Efectivamente, aquel hombre, que tan pronto tuvo que descender de la Cátedra para ocuparse en otros importantes empleos, no dejó nunca los libros, ni la pluma. De sus años mozos de profesor de Filosofía son seguramente unas *Disputationes in octo libros Aristotelis de Physica auscultatione*, que se conservan manuscritas en la Academia de la Historia¹⁹. De años posteriores es una obra mariológica, cuyos orígenes remontan sin duda a sus explicaciones de Cátedra, pero en la que debió trabajar durante su residencia en Marchena y que se editó en Sevilla en 1660: *Geminum sidus mariani Diadematis sive duplex disputatio de infinita dignitate Matris Dei atque de eius gratia habituali infinita simpliciter*²⁰. Semejante título suena extraño a nuestros oídos y no estaría de más que algún moderno mariólogo dedicase al libro cariñosa atención. Pero Cárdenas ha dejado nombre, sobre todo, como moralista. Autor clásico *in re morali*, le llama san Alfonso²¹. Su famosa *Crisis Theologica*, que citaremos adelante en el texto del informe, conoció numerosas ediciones.

Su espíritu devoto y religioso se explayó también en varias obras pías y hagiográficas. La más importante es la *Breve relación de la muerte, vida y virtudes del venerable caballero Don Miguel Mañana Vicentelo de Leca*²². Estos trabajos había de simultanearlos con numerosas consultas y pastorales, que preparaba para su patrono y amigo el Arzobispo²³. Una de esas consultas es precisamente ésta que vamos a presentar y que ya vió Uriarte en la Biblioteca Colombina²⁴. Ya

¹⁹ Cf. URIARTE-LECINA, «Biblioteca de escritores de la Compañía de Jesús, pertenecientes a la antigua Asistencia de España, desde sus orígenes hasta el año de 1773». Madrid, 1929-1930, parte I, tomo II, p. 112.

²⁰ Segunda edición en Lyon, en 1673.

²¹ Citado por H. HURTER, «Nomenclator literarius Theologiae catholicae». Editio tertia. Innsbruck, 1910, tomo IV, col. 610.

²² En Sevilla. Por Tomás López de Haro. En las siete Revueltas, 1679.

²³ Cf. JOSÉ E. DE URIARTE, «Obras anónimas y seudónimas de autores de la Compañía de Jesús pertenecientes a la antigua Asistencia española». Madrid, 1904 ss., ns. 704, 1061, 1590, 3809, 3869, 3870, 3938, 3939, 3944, 4496, 5330.

²⁴ La cita en la «Biblioteca de escritores de la Compañía de Jesús», parte I, tomo II, p. 112-113. No da signatura ni hace ninguna otra referencia. Yo encontré casualmente el original, mientras me dedicaba a otras investigaciones.

sabemos, pues, la historia de la consulta y conocemos a su autor. Como dato curioso nos resta por decir que ambos amigos, el Arzobispo y su docto consejero, bajaron a la tumba casi al mismo tiempo. Spinola, que había venido después al mundo, se marchó primero que él, a 14 de mayo; y el 10 de junio de 1684 le siguió Cárdenas. Si Cárdenas había alcanzado los 72 años, su egregio penitente tuvo que contentarse con 52.

Naturaleza del informe.

Como se verá, Cárdenas divide su consulta en varios artículos. El *primero* es preambular para salir al paso de los que pudieran extrañarse o escandalizarse del intento. Por muy sagrado que pueda ser el exacto cumplimiento de las últimas voluntades, sobre todo cuando tocan a causas pías, no obstante puede haber razones poderosas para mudarlas. En el *artículo segundo* explica las circunstancias desesperadas por las cuales atravesaba la ciudad y que obligaban gravemente en conciencia al socorro de los pobres. Supuesta esta necesidad inaplazable, el *artículo tercero* se detiene en ponderar que el derecho natural y divino que vincula todos los bienes creados, en determinadas circunstancias grava también ineludiblemente los bienes fundacionales de las causas pías. De donde deduce en el *artículo cuarto* que, de suyo y aun sin acudir a las autoridades eclesiásticas, podrían los patronos de tales fundaciones hacer la conmutación que exigía el estado angustioso de Sevilla. Pero, al menos con autoridad del Prelado, y aun sin hacer recurso al Pontífice, puede hacerse la dicha conmutación. Como la necesidad de acudir a la Santa Sede es únicamente un precepto canónico, se atiene a la autorizada interpretación de canonistas y doctores, que afirman que ese recurso no se requiere cuando por las circunstancias es imposible o cuando «est periculum in mora.» Y añade, en el segundo párrafo de este mismo artículo, que (aunque el recurso sea posible y el caso no sea urgente), a veces es lícito al Obispo cambiar el sentido de las últimas voluntades cuando, en ocasiones excepcionales, no se altera del todo la mente del fundador y la fundación se endereza a un fin o uso ciertamente mejor y más agradable a Dios ²⁵.

El informe ocupa ocho folios, transcrito con letra de amanuense y con algunas correcciones marginales de mano del mismo Cárdenas. El autor del informe añade al final un par de líneas, para dar su conformidad y estampar el lugar y fecha del escrito.

²⁵ La actual legislación eclesiástica sobre la materia puede verse en el *Código de Derecho Canónico*, cáns. 1489-1494, 1513-1517, 1544-1551. Para la historia e interpretación canónica, cf. «*Ius Canonicum*, auctore P. FRANCISCO XAV. WERNZ, S. I., ad Codicis normam exactum opera P. PETRY VIDAL S. I.». Roma, 1935, tomo IV, vol. II, p. 258 ss.

II

TRANSCRIPCIÓN DEL TEXTO

En la transcripción me atengo a las siguientes normas: 1) modernizo la ortografía; 2) introduzco en el texto entre paréntesis cuadrados [] un par de adiciones marginales, con que Cárdenas subsana omisiones del amanuense; 3) en notas al pie de página doy la referencia exacta de todas las citas directas, es decir, de los autores y obras que Cárdenas aduce como personalmente estudiados. Doy esta referencia señalando ediciones que probablemente él manejó o que, al menos, pudo manejar, por ser anteriores a su consulta ²⁶.

TEXTO:

Consultación teológica, en que se pregunta si será justo y conveniente que se apliquen las obras pías desta ciudad al remedio de la necesidad pública que al presente hay en esta ciudad de Sevilla ²⁷.

Artículo primero: ¿Si es conveniente poner en cuestión práctica esta materia? Es cosa tan sagrada y tan encarecidamente mandada en los sagrados cánones el exacto cumplimiento de las últimas voluntades, principalmente pertenecientes a las causas pías, que podrá parecerle a algunos que es un género de impiedad y temeridad el poner en cuestión esta materia y mucho más el intentar se ponga en ejecución.

Pero para que se vea con cuán grande fundamento se entra en este asunto, es de saber que en el Concilio Mediolanense quinto, celebrado el año de 1579, en que concurrieron diez y seis Obispos, presidiendo san Carlos Borromeo, Cardenal de la Santa Iglesia y Arzobispo de Milán, se da este arbitrio en caso de hambres y necesidad pública. Porque en la segunda parte del Concilio, que toda ella es una instruc-

²⁶ En la Biblioteca de la Universidad de Sevilla se encuentra la librería de la antigua Casa Profesa de la Compañía de Jesús, donde vivió Cárdenas y donde escribió su informe. Por eso, allí hemos ido a buscar y allí hemos encontrado casi todas las obras, que cita con referencia directa. Cuando hemos encontrado varias ediciones, hemos preferido normalmente la última de las que él pudo manejar. Aprovecho gustoso esta ocasión para agradecer a las Srtas. Ldas. Luz Delgado y Ana M. Martínez la valiosa ayuda que me han prestado en la transcripción del texto y en la verificación de las citas.

²⁷ El original está en la *Biblioteca Colombina* de Sevilla (Ms. 82-5-21) en un volumen que lleva este título: «Memorias históricas sevillanas recogidas en este tomo primero para la librería del señor Don Ambrosio de la Cuesta y Saavedra, canónigo de la santa Iglesia de Sevilla» (folios 171-178v.). Otra copia, hecha en 1794, en el volumen Ms. 83-7-14 (folios 105-119).

ción para el tiempo de peste, supone en primer lugar que en tiempo de peste suele haber grande hambre y necesidad, por estas palabras: «cum praesertim saepe fiat ut gravissimo illo tempore longe plures, quemadmodum usu compertum litterisque traditum est, fame necentur quam pestilentia extinguantur»²⁸. Pues para remedio de esta pública necesidad de la hambre y falta de mantenimientos encarga el Concilio a los Obispos que se prevengan con tiempo, pidiendo al Sumo Pontífice facultad para conmutar las obras pías en el remedio de la necesidad pública. Y así, entre otras facultades que dice que se deben pedir al Sumo Pontífice, pone ésta: «Facultas convertendi etiam alicuius eleemosynae legatae usum, saltem ad tempus, si quando ad pauperum necessitates sublevandas, aliud expedire vel necessarium censuerit. Quae enim ob piam aliquam causam legata relictave sunt, ut videlicet vel in divinum cultum, vel in puellarum nubentium dotem, vel in alium eius generis usum erogantur, ea tunc saepe expedit ad egentium hominum victum et sustentationem converti»²⁹. Donde se debe notar aquella palabra *expedit*, para que no se extrañe cuando decimos que para la necesidad presente es conveniente que esta república se valga de este medio para semejante aprieto de necesidad. Si es necesario que para valerse de este medio se pida licencia al Sumo Pontífice o si bastará pedirla al Señor Arzobispo se dirá después.

Artículo segundo: ¿Cuál sea el grado de necesidad en que al presente se halla esta ciudad de Sevilla? Para reconocer el grado de necesidad en que se halla esta ciudad por causa de la hambre y carestía del pan, se supone que los doctores distinguen tres grados de necesidad: extrema, grave y común. La necesidad extrema es cuando amenaza riesgo de la vida o de caer en amencia perpetua u otro daño semejante. Para la cual necesidad extrema no se debe aguardar que uno haya incurrido ya en el peligro próximo de muerte, sino que probablemente se tema que lo incurrirá, si no se le socorre. Y así el P. Gabriel Vázquez (opusc. de Eleemosyna, cap. 1, dub. 3, num. 8) dice: «Neque vero sola dicitur extrema quando iam quis est emissurus spiritum vel de salute desperatur, quia tunc iam frustra fieret eleemosyna, sed quando probabilia sunt signa talis eventurae necessitatis aut

²⁸ Este Concilio V de Milán dedicó toda la segunda parte de sus Constituciones al tema «de cura pestilentiae». «Sacrosancta Concilia ad regiam editionem exacta, quae nunc quarta parte prodit auctior studio Philippi Labbei et Gabr. Conartii Soc. Jesu presbyterorum, Tomus decimusquintus ab anno MDL ad annum MDCLXIV. Lutetiae Parisiorum..., MDCLXXII, columna 604.

²⁹ Ibidem, col. 603.

³⁰ «Patris Gabrielis Vazquez Bellomontani, Theologi Societatis Jesu Opuscula Moralia...» Anno 1617... Compluti. El cap. I es «de eleemosynae

timetur probabiliter»³⁰. Y lo mismo, casi por las mismas palabras, dice el P. Gregorio de Valencia (tomo 3, disp. 3, quaest. 9, punct. 4, § *secundum est*)³¹. Et apud ipsum notavit Ioannes de Medina (tract. de Eleemosyna, quaest. 3), Navarrus (in Manual, cap. 21, num. 5) et passim doctores.

Y en esta necesidad extrema convienen todos los teólogos que hay gravísima obligación de socorrer al que así está necesitado, aunque sea quitándose de lo que ha menester para la decencia de su estado, pero no quitándose de lo que precisamente necesita para su sustento propio y de los suyos.

La necesidad grave es aquella en que uno se halla en riesgo de alguna grave incomodidad y molestia. Y así dijo el P. Vázquez, en el lugar citado: «dicitur gravis, cum aliquod imminet incommodum notabile»³². Y yo le di esta definición en *Crisi Theologica* (disp. 20, cap. 1, num. 5): «cum quis subit ea incommoda, quae vitam reddunt miseram et nimis molestam»³³. Es conforme al sentir de los doctores, principalmente de los Padres Suárez, Valencia, Arriaga, Oviedo et Castropalao. La cual necesidad grave tiene latitud de mayor y menor. Y la mayor es la que Santo Tomás llama urgente (2.^a 2.^o, quaest. 66, a. 7). Y el maestro Bartolomé de Medina llama quasi extrema. Y de ella dijo el P. Vázquez (ubi supra, num. 24): «urgens necessitas primo potest esse corporis, ut cum imminet infirmitas aliqua gravis et hanc appellavit Medina quasi extremam; et in hoc casu obligat eleemosyna ex necessario adhuc status et superfluo naturae sicut extrema, nisi sit alius qui ei subveniat..., quia similis necessitas probabiliter timenda est ut extrema, nisi enim simili morbo occurratur, facile salus et vita illius periclitabitur»³⁴. Y después advierte que esta necesidad grave no es solamente cuanto a la salud corporal, sino también cuanto a la honra y fama. Y esto mismo notó el señor Arzobispo don Pedro de Tapia (tomo 2 Caten. moral., lib. 3, quaest. 5, art. 1, num. 5) donde dice: «gravis necessitas est quae constituit hominem

praecepto» y el dubium III: «quando eleemosyna sit in praecepto?». Las palabras citadas por Cárdenas están en la pág. 3.

³¹ «Gregorii de Valentia, Metimnesis, e Societate Jesu, sacrae Theologiae in Academia Ingolstadiensi professoris, Commentariorum Theologorum tomus tertius, complectens materias Secundae secundae D. Thomae». Ingolstadii... MDCIII. La cita de Cárdenas en la col. 776.

³² Cf. nota 30.

³³ «R. P. Joannis de Cardenas, hispalensis, e Societate Jesu, Crisis Theologica bipartita sive Disputationes selectae ex Morali Theologia, in quibus pro votis illustrissimi D. D. Joannis Caramuelis utque operi eius interrogatorio respondeatur quamplurimae eius opiniones et argumentationes ad praefatam crism vocantur.» Pars prima. Lugduni... MDCLXX, p. 322.

³⁴ Cf. nota 30. Cárdenas ha omitido una palabra de Vázquez: «et hanc appellavit Medina *necessitatem* quasi extremam».

in periculo alicuius gravioris mali, ultra ordinarium et commune, ut amittendi salutem, honorem aut famam, incidendi in gravem infirmitatem et similia»³⁵.

Y es doctrina cierta entre los teólogos que es obligación grave socorrer al prójimo en la necesidad grave, mientras uno puede sin grande daño propio o de los suyos. La necesidad común es aquella que comúnmente suele haber en los pobres, que piden limosna aun en tiempo que los mantenimientos están baratos, y desta necesidad no hablamos ahora. Esto supuesto, digo que la necesidad que en común padece una ciudad de hambre y carestía de los mantenimientos, cual es la que al presente padece esta ciudad de Sevilla, se debe juzgar por necesidad extrema y que para su socorro se debe acudir con todo aquello que es necesario en la necesidad extrema; y esto con mucho más aprieto que cuando es necesidad extrema de un particular. Esto es lo que dijo en propios términos el P. Francisco Suárez (de Charitate, disp. 7, sect. 4, concl. 1) por estas palabras: «si commune bonum seu republica sit in gravi necessitate totius boni communis, tenetur privata persona illi subvenire etiam ex necessariis ad statum. Conclusio est communiter ab omnibus recepta. Ratio autem est quia, ceteris paribus, commune bonum est praeferendum proprio in temporalibus. Item ostendemus infra debere hominem perdere vitam, si necesse est, pro tuenda vita reipublicae; ergo a pari tenetur subire gravem necessitatem ut subveniat gravi necessitati reipublicae. Denique huiusmodi gravis necessitas reipublicae raro erit sine extrema necessitate multorum particularium. Ostendimus autem debere hominem ex his bonis subvenire extremae necessitati alterius. Ergo etc.»³⁶. De donde consta que la necesidad grave de todo el cuerpo de la república se equipara a la necesidad extrema.

Y esto mismo insinuó Santo Tomás (2.^a 2.^o, quaest. 32, a. 6), donde, habiendo dicho que no tiene una obligación a privarse de aquello que ha menester para la decencia de su estado por darlo de limosna, exceptúa tres casos en los cuales tiene obligación de privarse de aquello que necesita para la decencia de su estado, por socorrer la necesidad que concurre en dichos tres casos; y, habiendo puesto los dos primeros casos y llegando al tercero, dice: «tertio quando occurreret extrema necessitas alicuius privatae personae, vel etiam aliqua

³⁵ «Catenae moralis doctrinae tomi secundi de Virtutibus et Vitiis in specie pars prior. De fide, spe et charitate, prudentia et iustitia in quinque libris distincta. Authore Illustrissimo ac Reverendissimo D. Fr. Petro de Tapia, Ordinis Praedicatorum..., nunc Archiepiscopo Hispal.» Anno D. 1657. Hispali, p. 156.

³⁶ «Doctoris Francisci Suarez, Granatensis, e Societate Jesu, in regia Conimbricensi Academia olim primarii Theologiae professoris emeriti opus de triplici virtute Theologica Fide, Spe et Charitate...» Lugduni ...MDCXXI, p. 447.

magna necessitas reipublicae.» Donde se ve que pone en igual grado la necesidad grande de una república y la necesidad extrema. Y el señor Tapia (ubi supra, art. 4, num. 6), llegando a explicar este texto de santo Tomás y este tercer caso que pone el santo Doctor, el dicho señor Tapia añade: «Tertium in extrema necessitate privatae personae vel gravi necessitati reipublicae: quia haec aequivalet extremae plurium particularium»³⁷. En que dió la razón por la cual la necesidad grave de la república se equipara a la necesidad extrema. Y lo mismo juzga Cayetano en el lugar citado y así dice: «constat quod tam magna necessitas reipublicae quam extrema necessitas alicuius occurrentis necessitat ex ordine caritatis, quae est in praecepto praeponere bonum commune privato et vitam proximi opportunis ad decentiam status, ut patet»³⁸.

Explicase el grado de necesidad en que se halla esta ciudad

Y por si alguno dijere que esta necesidad no es del común de la república, sino de algunos particulares, se advierte que es evidente que ésta es necesidad grave y urgente del común de la república. Y se reconoce ser así, lo primero porque todos, chicos y grandes, pobres y ricos, sienten la gran molestia de la carestía y de lo mucho que han menester para sustentar sus familias; y los que antes vivían en la abundancia, desde que se encareció el pan, se hallan atrasados y empobrecidos, con gastos tan crecidos. Y si los sagrados cánones tienen por notable gravamen de la república echar un cuarto en la carne o en otros mantenimientos comunes, y por esto lo tienen prohibido para que no se pueda hacer sin los debidos requisitos, ¿qué será el haber subido el pan a un precio tan exorbitante y nunca visto?

Lo segundo se conoce la urgencia de la necesidad común de esta república por lo que hemos visto y experimentado, que por el pedazo de pan que se ha dado esta temporada en el Palacio Arzobispal han concurrido muchas veces sobre veinte y dos mil personas; y el no haber concurrido más en un día es por haber sido en diferentes días la limosna de hombres y la de mujeres; que si concurrieran unos y otros en un mismo día, es cierto que llegarán a cuarenta mil personas. Pues cuando en una república concurren cuarenta mil personas con tanta ansia por un pedazo de pan, ¿cómo se puede negar que ésta es gravísima necesidad, no de algunos particulares, sino del común de la república?

³⁷ Cf. nota 35.

³⁸ «Secunda secundae Summae Theologicae Doctoris Angelici S. Thomae Aquinatis cum commentariis Reverendiss. in Christo Patris D. D. Thomae de Vio, Caietani, Ordinis Praedicatorum, S. R. E. tituli S. Sixti Presbyteri Cardinalis, Artium et sacrae Theologiae Doctoris celeberrimi.» Romae, MDLXX, folio 83.

Lo tercero, por lo que dijo el P. Francisco Suárez arriba citado, que de la necesidad grave del común resultan necesidades extremas de muchos particulares; y hay grandes fundamentos para entender que, si prosigue la carestía como hasta aquí o se aumenta más, como es creíble, han de perecer de hambre mucho número de personas, si no se busca arbitrio para remediarlas. Hay en esta ciudad grande número de mujeres viudas y doncellas, que por ser solas no tienen otro modo de sustentarse sino el trabajo de sus manos; y, por ser gente honrada, no pueden salir a pedir limosna por las puertas. El trabajo de una mujer es tan corto que en todo un día apenas gana un real, y eso es cuando le dan qué hacer, que con la misma carestía de los tiempos no hallan en qué trabajar. Pues valiendo el pan más de cinco reales, ¿cómo han de pasar con sólo un real? Y mucho menos las viudas que tienen hijos pequeñitos que sustentar y que no pueden ayudarles a ganar el sustento. De todas las cuales personas se deja bien entender que «timetur probaliter interitus». Que es el modo de explicar la necesidad extrema, que ponen el P. Vázquez y el P. Valencia, Navarro y Medina arriba citados.

Lo cuarto se reconoce ser necesidad grave del común la presente por los grandes males que amenaza al común; y no es el menor los robos tan enormes que se han comenzado a experimentar en algunas casas ricas, con que en entrando la noche están todos con sobresalto y recelo de que no les suceda otro tanto. Y semejante daño se ha experimentado de otros, que poco después de prima noche atraviesan las calles y roban los que pasan, todo lo cual es en grande perjuicio de una república y que perturba grandemente la paz pública.

Lo quinto, porque con grande fundamento se teme alguna sublevación de la gente popular, porque hallándose el pueblo impaciente de la hambre, salen como locos y acometen con ímpetu así a los sitios públicos donde hay trigo, como a robar las casas particulares, lo cual ya nos lo tiene enseñado la experiencia.

Lo sexto, porque en estos tumultos y levantamientos peligran mucho las cabezas de la república, como ya se ha visto por experiencia, presumiendo el vulgo loco que por mal gobierno de las cabezas padece el pueblo aquella hambre. Y siempre se debe temer por gravísima calamidad del común que peligren o se ahuyenten las cabezas que gobiernan la república, porque una república sin cabeza es un piélagos de confusión y de que se puede temer en el común gravísimos daños³⁹.

Lo séptimo, porque esta hambre que se padece obliga a comer manjares dañosos, sandías, pepinos, tomates, melones, badeas y otros

³⁹ En estos dos puntos quinto y sexto Cárdenas parece aludir al famoso levantamiento popular que hubo en Sevilla en 1652. (Cf. ORTIZ DE ZÚÑIGA, «Anales eclesiásticos...», libro XVII, año 1652, p. 739 ss.)

peores, de donde con grande fundamento se teme que, después de la hambre, se ha de seguir la peste, como también lo ha mostrado la experiencia.

Lo octavo, porque de esta hambre común resulta otro inconveniente, que no es el menor: que muchas mujeres, apretadas de la hambre, venden su honestidad, como ya nos lo ha mostrado la experiencia, de que se pudieran contar algunos singulares, si no pidieran secreto. Y ésta la tengo por necesidad extrema: porque si todos los teólogos ponen por necesidad extrema la hambre que pone en peligro de muerte, con mucha más razón lo ha de ser la hambre que pone en peligro la honra y el alma.

Artículo tercero: Pónense los fundamentos que hay para justificar este arbitrio, de que para remedio desta necesidad se apliquen las obras pías.

Supuesta la grande necesidad en que se halla esta república, se colige de lo dicho que es justificadísimo el arbitrio de valerse por este año, para el remedio della, de las obras pías perpetuas, que están fundadas en esta ciudad para otros empleos que no instan tanto como éste. *El primer fundamento* de su justificación es la autoridad del Concilio quinto Mediolanense y de san Carlos Borromeo que presidió en él, como queda referido al principio; y no obsta a esto lo que se puede responder que el Concilio habla del tiempo de peste. Porque a eso se responde que el Concilio no da ese arbitrio para remedio de la peste, sino para remedio de la hambre; la cual, si persevera como hasta aquí, es tan grande como lo pudiera ser en tiempo de peste, pues en la peste del año de 49 y 50 no sabemos que estuviese el pan más caro de lo que está al presente⁴⁰.

Segundo fundamento. Pruébese lo segundo la justificación de este arbitrio porque todos los teólogos, nemine discrepante, enseñan con santo Tomás que, en la necesidad extrema, se debe socorrer al prójimo de cualesquiera bienes que sean, como no sean necesarios para otra igual necesidad extrema; y, por lo que queda dicho en el artículo segundo, esta grave necesidad de la república es equivalente a la necesidad extrema y se debe socorrer de la misma manera que otra cualquiera necesidad extrema. Y, para mayor declaración deste fundamento, es digna de ponderar la razón que trae santo Tomás (2.^a 2.^o, quaest. 66, a. 5, corp.) conviene a saber que todos estos bienes exteriores por ordenación divina están destinados al socorro de las necesidades de los hombres. Que al principio del mundo todos estos bienes

⁴⁰ Efectivamente, ni en la peste de 1649 ni cuando el levantamiento de 1652 había encarecido el trigo como en esta ocasión.

exteriores eran comunes y cada uno podía tomar de ellos lo que hubiese menester. Que, por derecho humano y común consentimiento de los hombres, se introdujo el dominio particular y apropiación de bienes, de suerte que uno tiene el dominio de unos y otro el dominio de otros, de la manera que al presente se practica. Que estando destinados, por derecho divino, todos estos bienes exteriores para el socorro de las necesidades de los hombres, la apropiación de bienes hecha por derecho humano no pudo perjudicar a aquel derecho divino. Por lo cual, todos estos bienes, aunque se hallen apropiados a éste y a aquél y debajo de su dominio particular, siempre llevan consigo esta carga de derecho divino, por el cual quedan obligados siempre al socorro de las necesidades por lo menos extremas. Son dignas de atención las palabras de santo Tomás: «ea quae sunt iuris humani non possunt derogare iuri naturali vel iuri divino. Secundum autem naturalem ordinem ex divina Providentia institutum, res inferiores sunt ordinatae ad hoc quod ex his subveniatur hominum necessitati. Et ideo per rerum divisionem et appropriationem, ex iure humano procedentem, non impeditur quin hominis necessitati sit subveniendum ex huiusmodi rebus. Et ideo res, quas aliqui superabundanter habent, ex naturali iure debentur pauperum sustentationi.»

Y este derecho divino lo prueba santo Tomás de una Decretal (dist. 47) y se prueba claramente con la autoridad de san Basilio, san Ambrosio, san Agustín, Teofilacto, cuyos testimonios se pueden ver en mi *Crisis Theologica* (disp. 20, cap. 2, art. 3)⁴¹. De donde se colige que los fundadores de las obras pías no pudieron gravar las haciendas que dejaron a que no se empleasen en otra más urgente necesidad, si ocurriese, porque no pudieron derogar al derecho divino, que destinó estos bienes exteriores para el remedio de las necesidades por lo menos extremas. De aquí es que entre los teólogos es axioma común que «in extrema necessitate omnia sunt communia», no porque se hagan comunes a todos como en el principio del mundo antes que los hombres hicieran división de dominios, sino porque para el remedio de la extrema necesidad se ha de obrar como en bienes comunes; por lo cual, en extrema necesidad, los bienes de las obras pías se han de reputar por bienes comunes en orden a remediarla. De aquí es también que aquel que no tiene otros bienes para remediar la extrema necesidad, puede tomarlo de los bienes ajenos, como expresamente lo notó santo Tomás en el lugar citado y el P. Suárez de Charitate, disp. 7, sect. 2, num. 7)⁴² y el P. Gregorio de Valencia (tom. 3, disp. 3, quaest. 9, punct. 5)⁴³ y el señor Tapia (libr. 3

⁴¹ Cf. nota 33.

⁴² Cf. nota 36.

⁴³ Cf. nota 31.

Caten., quaest. 5, art. 3, num. 4)⁴⁴. Y comúnmente lo enseñan los teólogos. Y lo mismo dicen cuando los bienes que uno tiene son de calidad que los debe restituir y no tiene otros bienes con que remediar la necesidad extrema, puede remediar la extrema necesidad «ex illis bonis obnoxiiis restitutioni». De donde se sigue que, aunque sean ajenos los bienes de las obras pías, se debe tomar de ellos lo que fuere necesario para remediar la necesidad extrema.

Consta de lo dicho arriba que la necesidad grave del común de la república equivale a necesidad extrema y que se le debe poner el remedio de la misma manera que enseñan los teólogos que se debe remediar la necesidad extrema. Pero, dado caso que ésta no fuera equivalente a necesidad extrema, sino que hubiera de quedar en términos de grave y urgente, son muchos y muy graves los teólogos que enseñan que de la misma manera «omnia sunt communia in gravi et urgente necessitate», aunque con algunas limitaciones que no se ponen porque no son del caso. Y así parece que lo da a entender santo Tomás en el lugar citado, por estas palabras: «si tamen adeo sit evidens et urgens necessitas (y notó el P. Granado infra citando que no dijo *extrema*, sino *urgens*) ut manifestum sit instanti necessitati de rebus occurrentibus esse subveniendum, puta cum imminet personae periculum (nótese que no dice *mortis periculum*) et aliter subveniri non potest, tunc licite potest aliquis ex rebus alienis suae necessitati subvenire, sive manifeste sive occulte sublatis, nec hoc proprie habet rationem furti vel rapinae»⁴⁵. De este mismo sentir son, en cuanto a la necesidad grave y urgente, P. Vázquez (opusc. de Eleemosyna, cap. 1, num. 6)⁴⁶, P. Lessius (lib. 2, cap. 12, dub. 12, num. 71)⁴⁷, P. Petrus Hurtado (2.^a 2.^o, tom. 2, disp. 159, § 92)⁴⁸, Lugo Cardinalis (tom. 1 de Iustitia, disp. 16, sect. 7, num. 154)⁴⁹, P. Granado

⁴⁴ Cf. nota 35. Tapia dice: «Quando extrema necessitas obligat, tenemur dare eleemosynam etiam de iniuste acquisitis obnoxiiis restitutioni, si alia bona non suppetant», p. 158.

⁴⁵ 2a 2ae, q. 66, a. 7, corp.

⁴⁶ Cf. nota 30. Error de amanuense en Cárdenas, porque Vázquez trata esta materia en el cap. II: «de quibus bonis sit eleemosyna facienda?».

⁴⁷ «Leonardi Lessii e Societate Jesu, S. Theologiae in Academia Lovaniensi professoris de Iustitia et Iure caeterisque virtutibus cardinalibus libri quatuor.» Editio novissima... Lugduni... MDCXXXII, p. 145-146.

⁴⁸ PETRI HURTADO DE MENDOZA Scholasticae et Morales disputationes. De tribus virtutibus theologicis. De fide. *Volumen secundum*. Salmanticae, apud Jacinthum Taberniel. Anno Christiano 1631. Disputatio 159: De praeecepto eleemosynae. Sectio 4: De necessitate gravi. § 92, p. 1259.

⁴⁹ «R. P. Joannis de Lugo, Hispalensis, e Societate Jesu, in Collegio Romano eiusdem Societatis olim Theologiae professoris, nunc S. R. E. Cardinalis Disputationum de Iustitia et Iure tomus primus.» Lugduni... MDCXLVI, p. 452.

(2.^a 2.^{ae}, contr. 3, tract. 11, disp. 7, num. 4)⁵⁰, P. Castropalao (tom. 1, disp. 2 de Charitate, punct. 9, num. 3)⁵¹, P. Tamburinus (libr. 8 in Decalog., cap. 7, § 1, num. 2)⁵², Diana (part. 2, tract. 17, resol. 19 et saepe alibi)⁵³, Leander a SS. Sacramento (part. 6, tract. 5, disp. 2, quaest. 35)⁵⁴ et apud ipsum P. Dicastillo, P. Coninck, P. Sa, item Angelus, Sylvester, Navarrus, Medina, Navarra, Meiderus, Wigers, Duvalius et Bonacina. Idque late probavi multis auctoritatibus et argumentationibus in 1 part. Crisis Theologicae (disp. 20, cap. 3 et 4)⁵⁵. Por lo cual, siendo la necesidad presente tan grave y urgente, aunque no equivaliera a extrema, se podía y debía libremente remediar de los bienes de las obras pías, siguiendo el parecer de tan grandes teólogos.

Tercero fundamento. Lo tercero se prueba esta doctrina porque el patrón o administrador de la obra pía nunca la administrará mejor que cuando la administrare de la misma manera que la había de administrar el fundador, si viviera. Y es cierto que si viviera el fundador que dejó su hacienda para dote de doncellas pobres (lo mismo digo de las demás obras pías) y viera la gravísima necesidad que al presente padece esta república, es evidente que por este año interrumpiera las dotes y empleara la renta en socorrer la necesidad común de la república. Y si se preguntare de dónde sacamos que es evidente que lo haría así, respondo que porque tendría obligación

⁵⁰ «Jacobi Granado, Gaditani, e Societate Jesu, in Secundam secundae Sancti Thomae Aquinatis commentarii.» Hispali... MDCXXXIX, p. 450.

⁵¹ «R. P. Fernandi de Castropalao, Legionensis, Societatis Jesu Sacrae Theologiae professoris... Operis Moralis de Virtutibus et vitiis contrariis in varios tractatus et disputationes theologicas distributi pars prima. Continet tractatus de Conscientia, de Peccatis, de Legibus, de Fide, Spe et Charitate.» Lugduni... MDCXLIV, p. 603.

⁵² «R. P. Thomae Tamburini, Societatis Jesu, siculi caltamissettensis in alma Universitate nobilis civitatis Messanae Theologiae primariae professoris Explicatio Decalogi duabus distincta partibus.» Lugduni... MDCLXXXIX. (No he encontrado edición anterior al informe de Cárdenas. En esta edición, la cita exacta es l. VIII, cap. VI, § 1, n. 2, p. 310.)

⁵³ Cito por esta edición, que no es el Diana auténtico, sino una refundición: «R. P. D. Antonius Diana, Panormitanus, clericus regularis, doctor celeberrimus, coram S. D. N. Alexandro VII Episcoporum examinador et S. Officii Regni Siciliae consultor, coordinatus seu omnes resolutiones morales eius ipsissimis verbis ad propria loca et materias fideliter dispositae ac distributae... per V. P. Martinum de Alcolea, monachum cartusiensem ex Regali Caenobio de Paulari.» Tomus quartus. Lugduni... MDCLXVII, p. 303.

⁵⁴ «R. P. F. Leandri de Ssmo. Sacramento, Navarri, oppidi de Villa-Franca Ordinis discalceatorum Sanctissimae Trinitatis Redemptionis captivorum, olim in Complutensi et aliis Hispaniae Academiis Theologiae professoris... Quaestionum Moralium Theologicarum in decem Decalogi praecepta...» Lugduni... MDCLXIV, p. 168, tomo primero.

⁵⁵ Cf. nota 33, p. 330-337.

grave de conciencia [de hacerlo así, porque es obligación grave de conciencia que]⁵⁶, cuando concurren necesidad gravísima y necesidad común, si no se pueden remediar ambas, se debe remediar primero la gravísima. Como lo notó el P. Francisco Suárez (de Charitate, disp. 7, sect. 1, num. 8) por estas palabras: «ne gravior necessitas propter minus gravem ommittatur»⁵⁷. Y el P. Gabriel Vázquez (opusc. de Eleemosyna, cap. 1, dub. 3, num. 29) dijo: «non tamen potest urgentem necessitatem relinquere et communem sublevare absque praecepti violatione»⁵⁸. Y es común sentir de los teólogos. Por lo cual, el patrón administrador de la obra pía, que en la presente ocasión es menos necesaria, obrará según su obligación y según la obligación del fundador aplicando por este año la renta de la obra pía a la mayor necesidad presente.

Artículo cuarto: ¿Si es necesario licencia del prelado eclesiástico y de cuál?

Aunque de los fundamentos propuestos parece que se colige que el patrón administrador de la obra pía con sola su autoridad puede hacer esta conmutación en orden a remediar la necesidad pública, con todo eso por ser la materia tan grave y por seguir el camino más seguro y por la satisfacción pública y por obviar otros inconvenientes, se debe acudir al prelado eclesiástico que tiene autoridad para conmutar las últimas voluntades con causa justa y urgente. Que tenga potestad el Sumo Pontífice para la conmutación en este caso, consta del Concilio Tridentino (ses. 22, cap. 6 de reform. et ses. 25, cap. 4 de reform.)⁵⁹. Y lo enseñan así el P. Tomás Sánchez (lib. 4 consil., cap. 2, dub. 1)⁶⁰ et apud ipsum Pinelus (C. de rescindend. vendit. 1 part., Rubr., cap. 2), Burgos de Paz, Sarmiento, Molina iuris peritus, Socinus iunior, Driedo et Covarrubias. Sunt etiam pro hac sententia qui dicunt posse Pontificem etiam absque iusta causa, quos ibidem refert P. Thomas Sánchez citatus. Ii sunt Armilla, Tabiena, Perusinus, Angelus, Sylvester, Guilliellmus, Mandocius, Guido, Rosella.

⁵⁶ Las palabras entre [] son una adición marginal de Cárdenas para suplir omisión del amanuense.

⁵⁷ Cf. nota 36, p. 442.

⁵⁸ Cf. nota 30, p. 8.

⁵⁹ «Sacros. Concilium Tridentinum, additis declarationibus Cardinalium ex ultima recognitione Joannis Gallemart et citationibus Joan. Sotealli theologi et Horatii Lucrui iurisconsulti, necnon remissionibus P. Augustini Barbosaec, quibus recens accreverunt utilissimae additiones Balthasaris Andreae I. C. Caesaraugustani...» Antuerpiae... MDCXXXIII, pp. 265 y 580.

⁶⁰ «R. P. Thomae Sanchez, Cordubensis, Societatis Jesu Consilia seu opuscula moralia duobus tomis contenta. Opus posthumum, nunc primum in lucem editum.» Lugduni... MDCXXXV, tomo segundo, p. 59.

Lo mismo enseña el Cardenal Lugo (tom. 2 de Iustit., disp. 24, sect. 13, num. 312)⁶¹.

La duda puede ser sobre si puede el Obispo hacer esta conmutación. En la cual duda se encierran dos: la primera es si puede hacer esta conmutación, quando non datur recursus ad Pontificem vel quando est periculum in mora. La segunda duda es si, independientemente de que haya o no haya recurso al Pontífice, puede el Obispo hacer esta conmutación por causa de la necesidad gravísima.

§ 1. *¿Si puede el Obispo, cuando no hay recurso al Pontífice vel est periculum in mora?*

En este caso es certísimo que puede el Obispo hacer esta conmutación. Así lo dice expresamente Augustinus Barbosa (De potestate Episcopi, part. 3, allegat. 83, num. 16)⁶², donde dice que lo prueba largamente Moneta (de conmutat. ultimarum voluntat... cap. 5, a num. 348) et pro hac etiam sententia stant doctores referendi in § 2. Y esta doctrina es certísima, si miramos lo que dicen los doctores en todas las materias en que es menester dispensación del Pontífice. Con ser materia tan grave la dispensación en los impedimentos dirimientes del matrimonio, es común sentencia de teólogos y juristas que, en necesidad urgente, no habiendo recurso al Pontífice o habiendo periculum in mora, puede dispensar el Obispo, saltem matrimonio iam contracto, como lo enseña el P. Tomás Sánchez (libr. 2 de Matrim., disp. 40, num. 3)⁶³ et apud ipsum Navarrus, Angles, Sylvester, Henriquez, Sotus, Armilla, Antonius Cucus, Spino, Bartolomaeus a Ledesma, Capua, Rodríguez, Antonius Gómez, Ludovicus López, Vivaldus et Vega. Item P. Filiutius (trac. 10 de Matrim., part. 2, cap. 10, quaest. 2, concl. 2)⁶⁴, P. Conick (de Matrim., disp. 33, dub. 3,

⁶¹ Cf. nota 49, tomus secundus, p. 227.

⁶² «Augustini Barbosaec J. V. D. Lusitani, protonotarii apostolici et sacrae Congregationis Indicis consultoris Pastoralis Sollicitudinis sive de officio et potestate Episcopi pars tertia. Omnia ad praxim utriusque fori, interioris scilicet et exterioris et ad iurisdictionis explicationem exigenda continens...» Lugduni... MDCXLI, p. 358.

⁶³ «R. Patris Thomae Sanchez, Cordubensis, e Societate Jesu, de sancto Matrimonii Sacramento disputationum tomi tres.» Tomus primus. Lugduni... MDCLIV, p. 174.

⁶⁴ La sentencia de Filiucio, contra lo que aquí pone Cárdenas, es rigurosa y no admite esta facultad del Obispo sino en caso rarísimo. «Vincentii Filiucii, senensis, Societatis Jesu theologi, olim professoris in Romano Collegio... Quaestionum Moralium de christianis officiis in casibus conscientiae... tomi duo. Editio novissima.» Lugduni... MDCXXXIV, tomo I, p. 292.

concl. 3)⁶⁵, P. Reginaldus (libr. 31, num. 202)⁶⁶, P. Castropalao (tom. 5, disp. 4, punct. utl., § 1)⁶⁷. Et apud ipsum, ultra relatos, P. Vázquez, P. Rebellus, P. Salas, P. Gaspar Hurtado, Basilius Ponze, Riccius, Guitiérrez, Sylvester. Item Diana (part. 2, tract. 16, resol. 19)⁶⁸ et apud ipsum, ultra relatos, Fernández, Franciscus Leo, P. Valencia, P. Lessius, Villalobos.

Y esta misma potestad de dispensar, etiam ante contractum matrimonium in casu urgentissimae necessitatis, conceden al Obispo el P. Tomás Sánchez (ubi supra, num. 7)⁶⁹, P. Castropalao (ubi supra, num. 6) et apud ipsum P. Vázquez, P. Salas, P. Gaspar Hurtado, Basilius Ponze, Bonacina, Villalobos. Item Diana (part. 2, tract. 16, resol. 19)⁷⁰, Silvius, Augustinus Barbosa, Victoretus, Morfesius. Item P. Reginaldus (lib. 31, num. 205)⁷¹, Leander a SS. Sacramento (tom. 2, tract. 9 de Matrim., disp. 24, quaest. 8)⁷² et apud ipsum Homobonus, Cornejo, Machado et Candidus.

Lo mismo enseña lo común de los doctores acerca de la potestad del Obispo para dispensar en los votos reservados al Pontífice en caso de urgente necesidad. Y así lo enseña el P. Tomás Sánchez (libr. 8 de Matrim., disp. 9, num. 22)⁷³ et apud ipsum Sylvester, Navarrus, Palacius, Henríquez, Sa, Valencia, Aragón, Manuel Rodríguez, Ludovicus López, Graffis y casi todos los doctores que han escrito desta materia después del P. Tomás Sánchez.

Y, siendo la enajenación de los bienes eclesiásticos materia tan grave, se concede al Obispo potestad para enajenarlos in summa alienandi necessitate, quando non est recursus ad Pontificem et est pe-

⁶⁵ «Commentariorum ac disputationum in universam doctrinam D. Thomae. De Sacramentis et censuris tomi duo. Auctore Aegidio de Coninck, e Societate Jesu, in Academia Lovaniensi S. Theologiae professore. Lugduni... MDCXXI (los dos tomos en único volumen y con paginación seguida).

Coninck se inclina a los que conceden al Obispo la facultad de dispensar, pero con infinitas salvedades: «pro foro conscientiae, quando Matrimonium bona fide publice in facie Ecclesiae, praemissis denuntiationibus contractum est et impedimentum est occultum, nec sine scandalo potest fieri separatio, nec Pontifex aut ullus habens privilegium dispensandi adiri potest» (p. 830).

⁶⁶ «Praxis fori poenitentialis ad directionem confessorii in usu sacri sui muneris volumen posterius. Auctore P. Valerio Reginaldo, Burgundo Sequano, e Societate Jesu. Opus tum poenitentibus quam confessorii utile.» Lugduni... MDCXX, p. 344.

⁶⁷ En la edición de 1682 (Lugduni), en el vol. II, parte quinta, p. 172.

⁶⁸ Cf. nota 53. Tomus tertius, p. 258.

⁶⁹ Cf. nota 63. Pero en el número 8 (no en el 7, como dice Cárdenas), p. 175.

⁷⁰ Cf. notas 53 y 68.

⁷¹ Cf. nota 66, p. 345.

⁷² Cf. nota 54, p. 331, tomo segundo.

⁷³ Cf. nota 63, tomus tertius, p. 45-46.

riculum in mora. Y así lo conceden Abbas (cap. fin., num. 8 de Ecclesiis aedificandis), Cardinalis (clem. 1, num. 27, quaest. 29 de rebus Ecclesiae non alienandis), Felinus (cap. Cum accessisset, num. 22 de constit.), Gregorius López (1.2, tit. 14, part. 1, glos. 1) quos refert et sequitur P. Thomas Sánchez⁷⁴.

Lo mismo conceden al Obispo los doctores acerca de la potestad de absolver de los casos reservados al Pontífice en caso de urgente necesidad, no habiendo recurso al Pontífice o si hay peligro en la tardanza. Et ita docent Abbas, Ancharranus, Dominicus, Felinus, Angelus, Sylvester, Tabiena, Navarrus, Covarrubias, Margarita confessorum, Henriquez, Sayrus, Ugolinus, quos refert P. Thomas Sánchez (libr. 2 summ., cap. 13, num. 56)⁷⁵, asserentes posse etiam Episcopum in casu haeresis. Y generalmente que pueda el Obispo dispensar en todas las leyes del Pontífice, aunque estén con expresa reservación, conviene a saber en los casos de urgente necesidad, cuando no hay recurso al Pontífice o hay peligro en la tardanza, es común sentir de teólogos y canonistas. Así lo enseña el P. Suárez (libr. 6 de Legibus, ca. 14, núm. 10)⁷⁶, el señor Tapia (tom. 1 Caten. moral., libr. 4, quaest. 20, art. 5, num. 9)⁷⁷. Y da la razón: «quia id exigit acquitas iuris, bonum commune et prudens regimen». P. Thomas Sánchez (libr. 2 de Matrim., disp. 40, num. 3)⁷⁸, P. Castropalao (tom. 1, tract. 3, disp. 6, punct. 5, num. 7)⁷⁹, P. Baldellus (libr. 5, disp. 19, num. 7)⁸⁰ et apud hos doctores alii fere innumeri.

La razón en que se fundan los doctores para conceder al Obispo generalmente en todas materias esta potestad en casos urgentes, en que no hay recurso al Pontífice o hay peligro en la tardanza, es porque por una parte es doctrina sentada que puede el Obispo en su diócesis lo que el Pontífice en toda la Iglesia en todo aquello que no le es reservado por el Pontífice, como lo enseña el P. Tomás

⁷⁴ Ibidem.

⁷⁵ «R. P. Thomae Sanchez, Cordubensis, Societatis Jesu Theologi, Operis Moralis in praecepta Decalogi tomus primus.» Lugduni... MDCLXI, p. 132.

⁷⁶ «Tractatus de Legibus ac Deo legislatore in decem libros distributus. Authore P. D. Francisco Suarez, Granatensi e Societate Jesu, Sacrae Theologiae in celebri Conimbricensi Academia Primario Professore.» Antuerpiae... MDCXIII, p. 459.

⁷⁷ «Catenae Moralis doctrinae tomus primus de actionibus moralibus et earum principiis in generali, in quinque libros dissectus. Authore Illustrissimo ac Reverendissimo D. Fr. Petro de Tapia...» Hispali... 1654, p. 475-7.

⁷⁸ Cf. nota 63, tomus primus, p. 174.

⁷⁹ Cf. nota 51, p. 292.

⁸⁰ «R. P. Nicolai Baldelli, Cortonensis, e Societate Jesu Theologi, Disputationum ex Morali Theologia libri quinque... cum solutionibus plurimarum quaestionum ad particulares casus et officia conscientiae pertinentium.» Lugduni... MDCXXXVII, pp. 598-602.

Sánchez (libr. 1 de Matrim., disp. 61, num. 3)⁸¹, por la cual doctrina cita los autores siguientes: Abulensis (in cap. 6 Math., quaest. 87), Victoria, Sotus, Gambará, Thesaurus christianae religionis, Nicolaus de Cusa, Veracruz, Pérez, Henriquez, Maiolus. Por otra parte, las cosas y casos que reserva el Pontífice, en tanto se ha de entender que son reservados en cuanto sunt in aedificationem et non in destructionem, según la frase del apóstol san Pablo. Y sería in destructionem caritatis, si de tal manera quedaran reservados que en las necesidades urgentes no hallaran los fieles remedio en la Iglesia. Y así el P. Castro-palao en el lugar citado dice: «negare enim in his casibus potestatem dispensandi videtur esse contra caritatem et suave Ecclesiae regimen et commune bonum, quod non est praesumendum»⁸². A que añade otra razón el P. Suárez (libr. 6 de Legibus, cep. 14, num. 10): «quibus omnibus addenda est consuetudo, quae est optima legum interpretis et ad iurisdictionem acquirendam sufficit»⁸³. La cual costumbre de que el Obispo dispense en semejantes casos está generalmente recibida.

§ 2. *Si puede el Obispo hacer esta conmutación en caso de urgente necesidad, sin recurso al Pontífice.*

Esta doctrina de que puede el Obispo hacer conmutación de última voluntad, en caso de urgente necesidad, sin hacer mención de recurso al Pontífice, no alterando del todo la voluntad del testador sino conmutándola una vez o otra, la enseña el P. Tomás Sánchez (libr. 4 Consil., cap. 2, dub. 7)⁸⁴ con estas palabras generales: «ubi non in totum infringeretur voluntas testatoris, sed solum pro tempore non servaretur et immineret alia Ecclesiae necessitas, cui provideri aliter non posset». Y esta doctrina la admite el Cardenal Lugo (tom. 2 de Iustit. disp. 24, sect. 13, num. 310)⁸⁵. Pone el P. Tomás Sánchez ejemplo desta doctrina general por estas palabras: «ut si testator reliquit viginti anuatim pro aniversario faciendo alicuius Ecclesiae, quae indiget reparatione, nec sit aliunde unde reparari possit, tunc de licentia Episcopi posset illa pecunia ad tempus converti in Ecclesiae reparationem». Y se ve claramente que es más apretada la necesidad presente, lo uno por ser necesidad de todo el pueblo, lo otro porque es mayor necesidad la de reparar los templos vivos que son los fieles, que la de reparar el templo material. Y el P. Tomás Sánchez citado alega por esta doctrina los autores siguientes: Guil-

⁸¹ Cf. nota 63, tomus primus, pp. 107-108.

⁸² Cf. nota 51.

⁸³ Cf. nota 76.

⁸⁴ Cf. nota 60, p. 62.

⁸⁵ Cf. nota 49.

lielmus Benedictus, cap. Raynutius de testam., § reliquit, num. 29; Ioannes Andreas, cap. fin. cod. tit.; Felinus, cap. cum accessisset, de const., num. 19; Navarrus in Manual, cap. 3, num. 73; Antoninus, cap. fin. de Testam.; Panormitanus, cap. cum accessisset, de Const., num. 5. Et notat Panormitanum et Felinum asserere si haec dispensatio fiat ab Episcopo, ex necessitate Ecclesiae, posse id dispo- nere etiam invito patrono. Pro quo refert Panormitanus quamdam Rotae decissionem et Decium⁸⁶.

Por este mismo sentir se deben citar los autores que dicen que puede el Obispo por su potestad ordinaria conmutar las últimas voluntades, interviniente iusta causa. En las remisiones de Augustino Barbosa, que andan en el Concilio Tridentino, al cap. 6 de Reform. de la ses. 22, se citan Sylvester (verbo Legatum 4, quaest. 12), Ludovicus Beja (part. 4, cas. 22)⁸⁷ et apud P. Thomam Sánchez citatum, ultra relatos, tenent Angelus (legatum 2, num. 12 et 14), Rosella (legatum num. 29), Armilla (legatum num. 55 et 56), Fabiena (legatum 2, num. 12 e 14), Corduba (in Summ., quaest. 170), Sa (legatum num. 1), Menchaca (libr. 1 Controvers., cap. 25, num. 26), Benedictus de Ubaldis (in Indice Felini verbo legatum, num. 6), Josephus Ludovicus (libr. 10 Communium, verbo legatum pium, limitation. 2), Upino (Specul. testam. gloss. 28, num. 26).

Por esta misma doctrina se deben citar los doctores que dicen que puede el Obispo conmutar la última voluntad en otro uso mejor y más agradable a Dios. Así lo enseñan muchos apud Thomam Sánchez citatum, dub. 3. Estos son Sylvester (legatum 4, quaest. 4), Armilla (verbo legatum, num. 59), Lopus clement. *quia contigit*, licet id dicat sub dubio et citat Joannem Andream. La cual doctrina prueba latamente el P. Comitolo (libr. 7, quaest. 9)⁸⁸. Et ultra relatos refert pro hac sententia Angelum (verbo legatum, sect. 2, num. 11 et 16), Petrum Perusinum (tract. de canonica portione Episcopi), Antonium Butrium (in cap. *verum* de conditionib. apposit.) et Ludovicum Romanum. Al fin de la cuestión añade el P. Comitolo estas palabras: «Cui opinioni, quia plurimum et meliorum et theologorum est, pugnan- citer resistere [haud]⁸⁹ est hominis cum christiana modestia disputa- ntis et verum sine contentione quaerentis»⁹⁰.

También se deben citar por esta sententia muchos autores, que conceden al Obispo esta potestad de conmutar últimas voluntades en casos menos urgentes que el presente, apud Augustinum Barbosam

⁸⁶ Cf. nota. 60.

⁸⁷ Cf. nota 59, p. 265.

⁸⁸ «Pauli Comitoli, Perusini, Societatis Jesu Theologi Responsa moralia, in VII libros digesta: quibus, quae in Christiani officii rationibus videntur ardua ac difficilia enucleantur...» Lugduni... MDCLXIX, p. 816 ss.

⁸⁹ Palabra omitida por el amanuense y añadida al margen por Cárdenas.

⁹⁰ Cf. nota 88, p. 818.

citatum, num. 12, 13 et 14⁹¹. Estos son Aloys. Ricc. (in collect. decis., part. 4, collect. 1270, versic. *limita sexto*), Marc. Anton. Genuens. (in praxi Neapol., cap. 19 in noviss.), Ugolinus (cap. 61, num. 5), Franciscus Leo (in Thesouro fori Eccles., part. 2, cap. 26, num. 48 et seq.), Modern. (de iurisd., part. 4, casu 72, num. 10 et 11), Monet. (de commutat. ultim. volunt., cap. 5, num. 354), Homobonus (de examine ecclesiastico, tract. 9, cap. 10, quaest. 20 prope fin.), Marianus Socinus (tract. de oblat., libell. 19, num. 19), Marcus Anton. Cucus (de instit. maior., lib. 2, tit. 9, num. 82).

Y el mismo Augustino Barbosa (ibid., num. 5) dice: «concurrente igitur iusta et rationabili causa Episcopus, tanquam Sedis Apostolicae delegatus, ultimas defunctorum voluntates commutare potest, ut disponit Concilium Tridentinum (ses. 22, de reform., cap. 6)⁹². Y cita por esta sentencia los autores siguientes: Mandosius (de signatura gratiae, rubr. commutatio ultimae voluntatis), Rota Romana (decis. 1122, part. 3, lib. 3 in noviss.), Mar. Antonin. (variarum resolut. lib. 1, resolut. final., casu 40, in fine), Menochius (de successios., § 7, num. 21), Ludovicus Beja (part. 4, casu 22), Graffis (lib. 2, cap. 69). Y añade Augustino Barbosa ibidem esta cláusula: «Etiam potest ob causam, quae suo iudicio videatur iusta, legatum quodcumque pium ad certum usum relictum in alium pium commutare, quanvis tale legatum valeat adimpleri docet Sylvester (verbo legatum 4, quaest. 12), quem refert et sequitur Frater Ludovicus Beja dict. casu 12.»

De todo lo cual se sigue que puede el Obispo hacer por este año conmutación de la renta anual de las obras pías perpetuas para el socorro de la urgentísima necesidad presente. Y esto sin recurso alguno al Pontífice. Lo cual no se puede negar que es probable por la autoridad de tantos y tan graves doctores.

Este es mi parecer, salvo meliori, d. en esta casa profesada de la Compañía de Jesús, en 6 de agosto de 1678. Joan de Cárdenas⁹³.

J. M. GRANERO, S. J.

⁹¹ Cf. nota 62. Parte III, alleg. 83, p. 357.

⁹² Ibidem, p. 356. Cárdenas ha suprimido en su cita dos palabras de Barbosa, el cual dice: «quanvis tale legatum *de iure et facto* valeat adimpleri».

⁹³ Estas dos líneas subrayadas son de mano de Cárdenas, con las cuales cierra su informe.